



Bogotá D.C., septiembre 20 de 2019  
**S.G.2-1779/2019**

Doctor  
**ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO**  
Secretario  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

**Ref. Comentarios Proyecto de Ley No. 064 de 2019 Cámara**

Respetada doctor Clavijo:

Por medio de la presente me permito enviarle copia de los comentarios suscrito por el **Ministro de Salud y Protección Social**, doctor JUAN PABLO URIBE RESTREPO, al Proyecto de Ley No. 064 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 82 DE 1993, LEY MUJER CABEZA DE FAMILIA, LA LEY 1232 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Lo anterior para que se haga extensivo a los Representantes ponentes del Proyecto y que obre en el expediente legislativo, así mismo le informo que estos comentarios ya fueron enviados a Imprenta Nacional para que sean publicados en la Gaceta del Congreso.

Atentamente,

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General

Hasbielidy Suárez

*Alfonso Valle*  
23-09-2019  
2:03 pm.





**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201911401232951**

Fecha: **16-09-2019**

Página 2 de 4

Bajo esta perspectiva, es pertinente mencionar que el artículo 1° del Decreto-ley 4107 de 2011 asigna a esta Cartera, dentro del ámbito de sus competencias, los objetivos de “[...] formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo”; razón por la que la administración de bases de datos que tiene a cargo este Ministerio guarda relación con la materia sobre la cual fija la política, esto es, la salud; así como del aseguramiento en el Sistema de Protección Social, tal como lo dispone el artículo 10° del citado Decreto-ley 4107 de 2011:

[...] 3. Realizar la administración de los sistemas de información de salud, riesgos profesionales y promoción social en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...]

[...] 9. Diseñar y desarrollar el sistema de registro único de afiliación, definir los lineamientos que orientan su operación y administrar la base de datos en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

10. Diseñar, desarrollar, implementar y administrar la operación de los sistemas e instrumentos de liquidación de aportes [...].

En esa medida, la administración de las bases de datos a cargo del Ministerio, se asocia con la definición de estándares de datos del sistema de información y de seguridad informática del Sector Administrativo de Salud y Protección Social en lo relacionado con la afiliación, recaudo de aportes y aportes parafiscales, proponiendo los criterios para el desarrollo de los mismos. De ahí que no cuente con competencias para crear y administrar bases de datos como las que se describen en la iniciativa, como tampoco, sea factible “[...] registrar, verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar [...] en armonía con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 [...]”.

2. En lo concerniente a la verificación y la certificación de la calidad de mujer cabeza de familia, es importante expresar que la Ley 1232 de 2008, por la cual se modificó la Ley 82 de 1993, en el parágrafo del artículo 2° señala: “[...] La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”, es decir, que en el ordenamiento jurídico ya se encuentra definido el mecanismo a través del cual se registra, verifica y certifica tal situación.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201911401232951**

Fecha: **16-09-2019**

Página 3 de 4

La Corte Constitucional, por su parte, se ha pronunciado sobre los presupuestos para que opere la protección a las Mujeres Cabeza de Hogar, en la Sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, “[...] cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular [...]”. Además, la Sala plena resaltó que “[...] no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar [...]”, motivo por el cual determinó una serie de requerimientos:

[...] (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar [...]¹.

Posteriormente, en la Sentencia T-162 de 2010, se expresó: “[...] esta Corte ha manifestado que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto² [...]³.

**3.** En este orden, se considera que no es competencia de este Ministerio la creación de la base de datos y la verificación y certificación de la condición de Mujeres Cabeza de Hogar, toda vez que el objeto de esta Cartera es la rectoría de la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud; en esa medida, se recomienda la eliminación del artículo 3° del proyecto de ley. Adicionalmente, si se tiene en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, no se requiere registrar, verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar, a partir de una base de datos, esto debido a que en cada evento específico se hace necesario la revisión de los presupuestos fácticos del caso concreto adelantando el procedimiento previsto.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. U-388 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia C-184 de 2003.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-162 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



La salud  
es de todos

Minsalud



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201911401232951**

Fecha: **16-09-2019**

Página 4 de 4

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,

**JUAN PABLO URIBE RESTREPO**  
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:  
Viceministra de Protección Social  
Directora Jurídica